

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/1/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 116 DE
XONACATLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

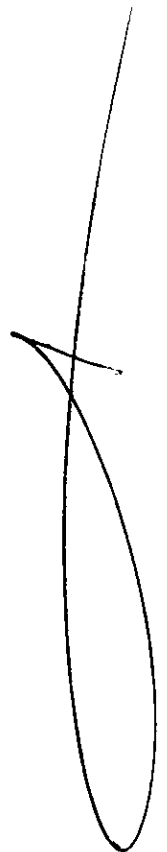
MAGISTRADA PONENTE: DRA.
EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.

SECRETARIA: MARÍA
MAGDALENA CANO MENDOZA.



Toluca de Lerdo, Estado de México a veinticuatro de septiembre de
dos mil doce.

Vistos para resolver el juicio de inconformidad promovido por Marcelino Julián Durán Torres, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2013-2015, correspondiente al municipio de Xonacatlán, Estado de México.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.
2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al municipio de Xonacatlán, Estado de México.
3. El cuatro de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad por conducto de Marcelino Julián Durán Torres, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral 116 de Xonacatlán, Estado de México, para impugnar el acta de cómputo municipal por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
4. El mismo día, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados, visible a foja trece.
5. El ocho de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal de Xonacatlán, Estado de México, a través del oficio IEEM/CME116/0693/2012, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba aportados por el actor y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
6. El ocho de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/1/2012 y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de

inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo y 343 del Código Electoral del Estado de México; 1; 2; 3; 16; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de los hechos que sucedieron en la jornada electoral y del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. Legitimación. El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es un partido político.

2. Personería. Marcelino Julián Durán Torres se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y presentó su acreditación, mediante documento del veinte de junio de dos mil doce, el cual obra a foja nueve del expediente.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, manifiesta que el promovente tiene el carácter de suplente y anexa copia del nombramiento correspondiente del tres de julio del dos mil doce. En éste, se observa que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó la sustitución de su representante propietario en el Consejo Municipal 116 de Xonacatlán, Estado de México, nombrando al recurrente como representante suplente.

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que obra a foja diez del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce la personería de Marcelino Julián Durán Torres, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 116 de Xonacatlán, Estado de México, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.¹



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Marcelino Julián Durán Torres, quien tiene acreditada su personería como representante suplente de la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral 116 de Xonacatlán, Estado de México, señala agravios e impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento en ese municipio.

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Con respecto a las fracciones IV y V, este Tribunal considera que no se actualizan. Estudiaremos primero la V para poder concluir con la IV, por así requerirlo el razonamiento.

Los siguientes actos electorales, conforme al artículo 302 bis, fracción III, inciso c) del Código Electoral en referencia, pueden ser impugnados a través del juicio de inconformidad, respecto de la elección de miembros de ayuntamiento, lo que significa que una vez emitidos y que surtan sus efectos legales, pueden ser objeto de controversia ante el órgano jurisdiccional electoral.

"Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

- 1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una a varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;*
- 2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;*
- 3. Las asignaciones de regidores a, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y*
- 4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla."*

De igual manera, del artículo 311 bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar, además de la elección que se impugna, si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.

En el caso concreto, al tratarse de una elección de miembros de ayuntamiento, es ineludible que antes de impugnar los actos que afectan los resultados de la elección, debe realizarse el cómputo municipal, que es la suma que realiza el Consejo Municipal de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

En el caso que nos ocupa, el inconforme, en su demanda, manifiesta presuntos hechos suscitados durante la jornada electoral que considera irregulares y que donde pueden impactar es en los resultados de la elección. Sin embargo, cuando se presentó el juicio de inconformidad, la autoridad responsable no había iniciado la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, que tiene precisamente, por objeto, concentrar y sumar los resultados obtenidos en todas las casillas que integran el distrito electoral, emitiendo, como derivación de ello, el acuerdo de aprobación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Como se puede observar, la exigencia legal a los partidos políticos y coaliciones de impugnar con posterioridad a la realización del cómputo municipal es razonable, ya que conforme a lo establecido por el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, que describe el procedimiento para la realización del cómputo municipal; y pueden ser todavía ahí subsanadas posibles irregularidades ocurridas durante la jornada electoral; además, de que todavía no se tiene la certeza de cuáles fueron los resultados de la elección y si éstos fueron afectados por lo que se considera ocurrió. En este sentido, es hasta la conclusión del cómputo, que los institutos políticos pueden tener la certeza de que dichos actos subsistieron y de que la autoridad responsable los dio por válidos, al aprobar el cómputo y la declaración de validez de la elección.

Por lo que, al no existir material ni formalmente el acto que se pretende impugnar, éste no ha surgido a la vida jurídica, por tanto no es susceptible de combatirlo, pues para que esto proceda es necesario que surta sus efectos legales.

Lo anterior, implica que el recurrente, al no tener pleno conocimiento del acto y de sus efectos jurídicos, al momento de interponer el presente juicio de inconformidad, desconocía su trascendencia; así como, si se ajustaría a derecho o si el mismo le depararía algún perjuicio.

Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos previstos para ello.

En principio las expresiones *plazo* y *términos* suelen emplearse como sinónimo; sin embargo, la doctrina jurídica ha conceptualizado e identificado a cada uno de ellos; por *plazo*, el periodo en el cual, desde el inicio y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el *término*, en cambio, es el momento, día y hora, señalado para el comienzo o la conclusión, de un acto procesal.

Por su parte, De Pina Vara, en su diccionario de Derecho, señala por *plazo* el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales; es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas.

Por lo tanto, la expresión *plazo*, referida en la fracción V citada, se aplica al tiempo dentro del cual es posible realizar la actividad que pone en acción al órgano jurisdiccional. Ahora bien, con relación a los juicios de inconformidad, el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México establece que deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Lo anterior implica, que el juicio de inconformidad deberá accionarse a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión del cómputo municipal. En consecuencia, se considerará inoportuna la presentación anticipada o posterior del mencionado juicio, porque tal circunstancia produce su extemporaneidad.

En el caso en estudio, de autos se desprende que el medio de impugnación fue interpuesto a las siete horas con veinticinco minutos del día cuatro de julio de dos mil doce. La sesión ininterrumpida del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 116 de Xonacatlán, Estado de México inició a las ocho horas con diez minutos y concluyó a las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil doce. Como se puede observar, la demanda de este asunto se interpuso cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la sesión en referencia, y cuatro horas con veinte minutos antes de que concluyera el cómputo municipal y se formalizaran los resultados del acta.

En este tenor, el plazo para presentar el juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal ante la autoridad responsable inició el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cinco de julio del presente año y concluyó el ocho del mismo mes y año, lo que implica que el actor no se ajustó a lo legalmente establecido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer referencia a la jurisprudencia 33/2009, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que:

*"...los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto."*²



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De donde se desprenden lo siguiente:

1. El juicio de inconformidad es el mecanismo jurídico para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo correspondiente.
2. El cómputo distrital es un acto objetivo que surge de la sesión permanente, que es en la que presentan los resultados finales de la elección respectiva.
3. El plazo para impugnar el cómputo distrital o municipal comienza cuando concluye éste.

En consecuencia, en materia electoral el *plazo* para presentar la demanda es de cuatro días, contados a partir de que surta efectos el acto que se considere ilegal, y el *término* es cuando se cumplan las veinticuatro horas del cuarto día. La extemporaneidad se concreta si se presenta antes o después del plazo señalado. En este sentido, este medio de impugnación es extemporáneo.

² CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES. Jurisprudencia 33/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Con relación a la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral citado, se determina que los medios de impugnación deben ser promovidos por quien tiene interés jurídico; al respecto, este Tribunal reitera el criterio sostenido en el juicio de inconformidad JI/1/2009 y sus acumulados, en el que se estableció lo siguiente:

“Este órgano jurisdiccional en diversas resoluciones, ha establecido que el interés jurídico es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho subjetivo que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de derecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.

En efecto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre una situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión en sus derechos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de tales derechos; es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Así, este Tribunal considera que el interés jurídico a que alude la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, es el que asiste a los partidos políticos para reclamar actuaciones de las autoridades electorales realizadas en su perjuicio cuando aquellos son titulares de un derecho subjetivo protegido por la normatividad electoral, que se vea afectado por el acto de autoridad, ocasionándole un perjuicio real, y que además requiere poner de manifiesto en la demanda que es necesaria la intervención del Tribunal Electoral para revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución al promovente en el goce del derecho que aduce vulnerado”.

Con base en lo anterior, un procedimiento solo se inicia cuando se cree tener una afectación en sus derechos, derivado de un acto de autoridad. Solamente habiendo sido formalmente aprobados y notificados o publicitados, conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables, los actos de autoridad pueden tener una posible afectación en la esfera jurídica de alguien.

En este caso, como ya se razonó, los hechos que se impugnan repercuten en los resultados de la elección municipal, y al no existir todavía el acta correspondiente, al momento en que el actor presentó su demanda, todavía no surtía efectos en su esfera de derechos. Lo anterior, implica que el recurrente no tenía pleno conocimiento del acto, ni de sus consecuencias jurídicas, cuando interpuso este juicio de inconformidad, desconocía su trascendencia, así como si se ajustaría a derecho o si el mismo le depararía algún perjuicio.

Por lo tanto, el actor carece de interés jurídico para impugnar.

Finalmente, de las constancias que obran en este Tribunal, se advierte que la parte actora presentó un juicio de inconformidad registrado bajo el número JI/16/2012, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas y la declaración de validez de la elección por nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, quedando así garantizado su derecho de acceso a la justicia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 2; 3; 282; 289, fracción I, 300; 301, fracción III; 302 bis, fracción III, inciso c); 289; 311; 311 bis; 316, párrafo cuarto; 317, fracción III; 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el juicio de inconformidad JI/1/2012 interpuesto por Marcelino Julián Durán Torres, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 116 de Xonacatlán, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, de forma personal al actor y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO
MAGISTRADA

MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO

LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO

MTRO. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO